



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2021 00208 DE GILBERTO PINZÓN IZQUIERDO
CONTRA NUEVA EPS-S; IDIME S.A. Y CLÍNICA AVIDANTI.**

1. Asunto

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 24 de agosto de 2021.

2. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. Antecedentes

Para obtener la protección de los derechos fundamentales a la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social, el señor GILBERTO PINZÓN instaura acción de tutela contra las entidades de la referencia, con el propósito de que se ordene RESONANCIA MAGNÉTICA CON RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL de PRÓSTATA Y CONSULTA CONTROL POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA ordenados por médico tratante, así como su tratamiento integral.

Como sustento de su pretensiones, manifiesta que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO desde el 1º de enero de 2020, que cuenta con 59 años de edad, que se encuentra en tratamiento con la especialidad de urología, con diagnóstico de *hiperplasia de la próstata y disfunción neuromuscular de la vejiga*, que la resonancia y consulta pretendida le fue ordenada el 7 de diciembre de 2020, junto con otros que ya le fueron practicados.

Que debido a ello, el procedimiento Resonancia Magnética, le fue autorizado por parte de la accionada NUEVA EPS para que fuera realizada en ULTRA TECNOLOGÍA MÉDICA DE IBAGUÉ, que una vez se puso en contacto con esa IPS, le indicaron que dicho servicio no estaba contratado con la NUEVA EPS; que posteriormente le fue agendada para el 30 de abril y luego para el 20 de mayo dirigida a IDIME S.A. lugar a donde se ha dirigido en busca de su atención, indicándosele allí no estar dicho procedimiento codificado, siendo negativa la práctica del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita nuevamente ante la EPS el cambio de autorización, siendo asignada para el 28 de junio del año en curso, lo que le ha implicado reiterados desplazamientos desde el municipio de Piedras, lugar donde reside; que para la fecha en mención, se le cambió de nombre al procedimiento por parte de la asesora de la entidad y que desde dicha fecha no ha sido posible su agendamiento, arguyendo finalmente que desde hace cinco (5) meses debió asistir a control con urólogo, lo que no ha sido posible debido al incumplimiento de las demandadas y que tampoco ha sido posible que la CLINICA AVIDANTI agende cita



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

nuevamente con especialista en Urología.

4. Trámite

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 24 de agosto de 2021, se ordenó librar comunicación a la accionadas NUEVA EPS-S; IDIME S.A. y CLINICA AVIDANTI, así como la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO.

5. Información de las accionadas

Al descorrer traslado, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO**, en síntesis, arguyó que quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos pretendidos, están a cargo de la IPS adscrita a la red de la EPS-S.

De otro lado, la **NUEVA EPS-S** señaló que el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada por el accionante, ello con el fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio, para intervenir en el trámite y actuar según corresponda. En cuanto al tratamiento integral, manifiesta que hablar de servicios médicos futuros, suministro de todo tratamiento que requiera, sería como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que aún no ha ocurrido, considerando que la presente acción constitucional es improcedente.

Por su parte, la **CLINICA AVIDANTI IBAGUÉ**, señala que evidentemente el actor recibió consulta el 7 de diciembre de 2020 por urología, que esa prestadora de salud no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la resonancia magnética pretendida no la presta AVIDANTI y que la NUEVA EPS generó autorización para consulta a ellos direccionada, por lo que el 6 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m el actor deberá asistir a sus instalaciones con los resultados de los procedimientos.

El **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME S.A.**, señaló que el actor ha sido atendido en esa institución y practicado procedimientos, igualmente que respecto de sus pretensiones, le fue asignada cita para la práctica de la Resonancia Magnética para el 11 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 am. que debido a ello no existe conducta que vulnere los derechos fundamentales invocados.

6. Planteamiento del caso, problema jurídico

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a las accionadas, la vulneración del derecho fundamental de salud del accionante, como consecuencia de la demora para la autorización y realización de procedimiento quirúrgico por médico especialista adscrito a la entidad. Por lo tanto el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a amparar el derecho fundamental



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

a la salud en cabeza del accionante y en caso de que ello se determine cuales son las órdenes que deben ser impartidas a efectos de superar tal situación.

7. Fundamento Jurídico.

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución en el artículo 86, tiene por objeto dotar al ciudadano de un mecanismo jurídico preferente para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El capítulo I del Decreto 2591 de 1991 consagra las Disposiciones Generales y Procedimiento y en su artículo 1° determina el objeto de la Acción de Tutela, cuando señala:

“Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Del tenor de la norma constitucional en cita, se desprende que la viabilidad de la acción de amparo, se sujeta a los siguientes supuestos:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública.
- c. Se dirija contra particulares, excepto los casos especiales.
- d. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

7.1 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

La atención en salud, así como la seguridad social, son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, siendo una de las características de todo servicio público su la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), sin interrupciones y permanente.

La Corte Constitucional, ha manifestado reiteradamente, que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo **no sea suspendido o retardado**, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Plazo razonable en la prestación de un servicio de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

salud.

Recordemos también, que de otra parte la oportuna prestación de un servicios de salud, es una de las garantías establecidas en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, materialmente, la relevancia de la oportunidad está dada por la necesidad de que el suministro de los medicamentos, tratamientos o procedimientos se den en el momento adecuado para curar o prevenir las afectaciones a la salud de las personas, debido a ello han dicho nuestros órganos de cierre que: “(...) *[l]a prontitud con que se ejecuten los tratamientos médicos incidirá notablemente en los efectos que se produzcan sobre la patología tratada.*”

Entonces, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Por tal razón la Corte Constitucional ha desarrollado varios criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.

El primer criterio es la *urgencia de la situación*, que ha sido definido como: “(...) *la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.*”

El segundo criterio, es el tipo de recursos o procedimientos previos necesarios para la prestación del servicio, como, por ejemplo, las remisiones y los contratos con las IPS o centros especializados.

7.2 Demora en la prestación de los servicios de salud

Del concepto de *oportunidad* se deriva la noción de la *demora* en la prestación de servicios de salud. Cuando se supera el momento adecuado en el que debe practicarse un examen, procedimiento o tratamiento, es posible afirmar que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad, sino desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio.

La Corte Constitucional, afirmó que “(...) *[l]a demora en la práctica de la operación que a la demandante le es urgente, ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad con [la] vida*”. De igual manera, ha establecido que “(...) *cuando una E.P.S. o A.R.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos, demora la prestación del servicio de salud requerido por un usuario, vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud*”; y que “(...) *no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida” (sentencia T-289 de 2004)

7.3 Tratamiento integral

Ahora, en lo referente al tratamiento integral reclamado, interesa tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 096 de 2016, enseñó:

“La Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Ha expresado nuestro máximo órgano, que brindar un tratamiento integral a las personas no quiere decir, como lo entienden las entidades prestadoras de salud, una protección en abstracto del derecho a la salud, tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente avalar continuidad en la prestación del servicio e impedir al accionante la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología y señala que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud oportunamente con calidad, eficacia y que dicha obligación de garantizar el derecho a la vida, su integridad personal la radicó el legislador en cabeza de las EPS, pues estas asumen las funciones que le ha delegado la Ley 1122 de 2007.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

8. Caso concreto

El señor GILBERTO PINZÓN IZQUIERDO instauró acción de tutela para exigir a las accionadas, que cese la vulneración de sus derechos a la vida, la salud y la dignidad humana debido a la falta de la práctica de procedimiento y atención ordenada por médico tratante, desde diciembre de 2020, en tres ocasiones agendada, sin que finalmente haya logrado el objetivo.

Entonces tenemos que cuando el servicio médico ha sido reconocido por la entidad cuestionada, pero la prestación del servicio no es garantizada, implica ello una tardanza injustificada que genera efectos en la salud del paciente, violándose este derecho, como ocurre en el caso bajo estudio, donde este no tiene certeza de la fecha para la realización de sus procedimientos a pesar de haber realizado otros exámenes referidos a la misma patología y poniendo en riesgo el vencimiento de los mismos.

Dentro de la documental anexa al escrito de tutela, se observan la historia clínica, órdenes médicas fechadas el 7 de diciembre de 2020, igualmente autorizaciones de servicios del 20 de mayo y 28 de julio de 2021, para prácticas de resonancia magnética, igualmente el 2 de junio para consulta con especialista en Urología, sin embargo la **CLÍNICA AVIDANTI IBAGUÉ** señala haber autorizado cita con especialista para el próximo 6 de septiembre del cursante a la hora de las 9:00 am., y, el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. IDIME S.A.**, haber agendado para el procedimiento de Resonancia Magnética, el 11 de septiembre a las 9:00 am .

Así las cosas, a pesar de las manifestación de la CLÍNICA AVIDANTI y del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME SA de existir agenda para lo aquí pretendido, no hay garantía de que en esta nueva oportunidad el actor acceda a ello, pues téngase en cuenta, en otras oportunidades, tres (3) para ser más exactos, se han programado sin que se haya dado cumplimiento a la cita médica o de imágenes diagnósticas, más bien, el incumplimiento nuevamente, si agravaría la situación del actor, pues tendría nuevamente que adelantar los trámites para ello, de lo que de contera se desprende que el solo agendamiento o la expedición de una autorización no implican la materialización de lo allí consignado.

Lo anterior se ratifica y toma visos de mayor gravedad, pues no nos cabe duda que existe mora injustificada por parte de las entidades accionadas, dado que han transcurrido ocho (8) meses sin que se de cabal cumplimiento a las órdenes emitidas por el medio tratante, siendo así evidente una prestación deficiente del servicio por parte de las entidades prestadoras de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta demora expone una prevalente conducta negligente de la Entidad Promotora de Salud, que ni siquiera es subsanada con las autorizaciones supuestamente emitidas, pues el haberse negado el servicio en reiteradas ocasiones, constituye la mejor prueba de la desatención administrativa y



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

de la vulneración de los derechos al actor.

En efecto, si bien es cierto, se ha señalado fecha para el procedimiento y consulta, como ya se dijo lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados, de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea materializada, pues el solo papel contentivo de la orden no resuelve el problema que aqueja al ciudadano.

Dicho lo anterior, en razón a que se dice que le fueron agendadas las citas de urología y de resonancia magnética este despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud del accionante de la siguiente manera:

1. INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO -IDIME: Deberá practicar al accionante sin retraso alguno la práctica de la Resonancia Magnética de Próstata la que se encuentra agendada para el próximo 11 de septiembre, en caso de que por fuerza mayor no pueda realizarse, deberá programarla para su materialización dentro de las 96 horas siguientes.
2. CLÍNICA AVIDANTI: Aún cuando agendó cita al actor para el 06 de septiembre, la misma resulta inane ante el hecho de que no existen resultados de los exámenes, por lo que deberá agendar cita por Urología al actor entre el 16 de septiembre y el 24 de septiembre de 2021, a efectos de que el especialista valore al paciente con los resultados del examen de imágenes diagnósticas.
3. Los anteriores deberán ser agendados por INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO Y por CLÍNICA AVIDANTI con cargo a los recursos del accionado NUEVA EPS.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral el despacho negará lo solicitado dado que no se observa una sistemática negación de los servicios de salud, pues el mismo accionante ha señalado que se le han realizado varios de los exámenes requeridos faltando solamente la resonancia magnética.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por GILBERTO PINZÓN IZQUIERDO.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionadas CLÍNICA AVIDANTI Y DEL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME SA que con cargo a los recursos de la NUEVA EPS, realicen lo siguiente:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela Rad. 2021-208

Accionante: Gilberto Pinzón Izquierdo

Accionados: Nueva EPS-S; Clínica Avidanti; Idime y Secretaría de Salud del Departamento

1. INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO -IDIME: Deberá practicar al accionante sin retraso alguno la Resonancia Magnética de Próstata la que se encuentra agendada para el próximo 11 de septiembre, en caso de que por fuerza mayor acreditada no pueda realizarse, deberá programarla para su materialización dentro de las 96 horas siguientes.
2. CLÍNICA AVIDANTI: Agendar cita por Urología al actor entre el 16 de septiembre y el 24 de septiembre de 2021, a efectos de que el especialista valore al paciente con los resultados del examen de imágenes diagnósticas.

TERCERO: NEGAR por lo considerado el tratamiento integral deprecado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes accionada, vinculada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.
Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Código de verificación: **5d5476e1fcceec1ab2a93d14a4d3b38edfa71e2146447f017a8763850ba2e8f8**

Documento generado en 06/09/2021 11:48:31 AM